

GENERALES

ORDEN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DEL DECRETO 358/2000, DE 18 DE JULIO, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, TRASLADO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES.

Los Establecimientos e Instalaciones Industriales que se establecen en el Anexo, no estarán sometidos a la autorización administrativa a que se refiere el artículo 5 del Decreto 358/2000. (Art. 1)

Se aprueban los modelos 000855 y 000856 correspondientes a las fichas técnicas descriptivas de las instalaciones de almacenamiento de productos químicos y de las instalaciones de protección contra incendios que se recogen en el Anexo de esta Orden.

Los modelos de solicitud de puesta en funcionamiento y de fichas técnicas descriptivas números 000580/1, 000582, 000583, 000584, 000585, 000586/1, 000587/1, 000588, 000589/1, 000590/1, 000591/1 y 000592/1, que se recogen en el Anexo de esta Orden, sustituyen a los de igual título incluidos en la Orden de 16 de octubre de 2000, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 358/2000, de 18 de julio. (Art. 2)

DECRETO 358/2000, PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, TRASLADO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES, ASÍ COMO EL CONTROL, RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS MISMOS.

A los efectos previstos en la aplicación del presente Decreto, los establecimiento e instalaciones industriales se clasifican en dos grupos:

Grupo I: Establecimientos e instalaciones sometidos a autorización administrativa conforme a su normativa. en todo caso se incluyen las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Grupo II: Establecimientos e Instalaciones no sometidos a autorización administrativa.

La puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones del grupo I se registrá por lo dispuesto en el art. 4.

Para la puesta en funcionamiento de Establecimientos o Instalaciones del Grupo II, se estará a lo dispuesto en el art. 5.

REAL DECRETO 2042/1994 INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS

Los vehículos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto se someterán obligatoriamente a la inspección técnica periódica, en los plazos señalados en el artículo 6, en una estación ITV expresamente autorizada a tal fin. (Art. 5).

En función del tipo de vehículo, la inspección técnica periódica, se hará de acuerdo con la frecuencia establecida en el Art. 6.

Todo vehículo que haya sufrido, como consecuencia de un accidente u otra causa un daño importante que pueda afectar algún elemento de seguridad de los sistemas de dirección, suspensión, transmisión o frenado, o al bastidor o estructura autoportante en los puntos de anclaje de alguno de estos órganos, deberá ser presentado a inspección antes de su nueva puesta en circulación, en la que se dictamine sobre la aptitud del vehículo para circular por vías públicas (Art. 6.5).

Todos los vehículos que hayan superado favorablemente la inspección técnica deberán llevar el distintivo correspondiente. Igualmente deberán llevar el último informe de inspección, al que se refiere el artículo 13, que el conductor deberá exhibir ante los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico que se lo soliciten (Art. 14).

RESIDUOS**ORDEN MAM/304/2002 OPERACIONES DE VALORIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS Y LISTA EUROPEA DE RESIDUOS**

Se publican en el anejo I las operaciones de valorización y eliminación de residuos, establecidas mediante la Decisión 96/350/CE, de la Comisión, de 24 de mayo (Art. 1.1).

Se publica la Lista Europea de Residuos, aprobada por la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo, modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero, y 2001/119, de 22 de enero, y por la Decisión del Consejo 2001/573, de 23 de julio (Art. 2.1).

El Gobierno o, en su caso, las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán decidir, en casos excepcionales (Art. 2.2):

- Que un residuo que figura en la Lista Europea de Residuos como peligroso no tenga tal consideración si, de acuerdo con las pertinentes pruebas documentales proporcionadas por el poseedor, no presenta ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en la tabla 5 del anexo I del Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (Real Decreto 833/1988, de 20 de julio modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio).

- Que un residuo tenga la consideración de peligroso, aunque no figure como tal en la Lista Europea de Residuos si, a su juicio, presenta alguna de las características de peligrosidad enumeradas en la tabla 5 del anexo I del reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

LISTA EUROPEA DE RESIDUOS (Anejo II):

Se trata de una lista armonizada que se revisará periódicamente. La inclusión de un material en la lista no significa, sin embargo, que dicho material sea un residuo en todas las circunstancias. Un material sólo se considera residuo cuando se ajusta a la definición de residuo de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE.

Los diferentes tipos de residuos de la lista se clasifican mediante códigos de seis cifras para los residuos, y de cuatro y dos cifras para los subcapítulos y capítulos respectivamente. Para localizar un residuo en la lista se deberá proceder de la manera que se especifica en el punto 3, de la parte B) del Anejo II.

Los residuos que aparecen en la lista señalados con un asterisco (*) se consideran residuos peligrosos.

No obstante, cualquier residuo clasificado como peligroso a través de una referencia específica o general a sustancias peligrosas sólo se considerará peligroso si las concentraciones de estas sustancias (es decir, el porcentaje en peso) son suficientes para que el residuo presente una o más de las características enumeradas en el anexo III de la Directiva 91/689/CEE del Consejo. En lo que se refiere a las categorías H3 a H8, H10 y H11 se aplicará el apartado A de este anejo. Este mismo apartado no contiene en la actualidad disposiciones respecto a las características H1, H2, H9 y H12 a H14.

LEY 10/1998, RESIDUOS

Queda sometida a autorización administrativa del órgano competente en materia medioambiental de la Comunidad Autónoma la instalación, ampliación y modificación sustancial o traslado de las industrias o actividades productoras de residuos peligrosos.

Son obligaciones de los poseedores de residuos:

- Entregarlos a un gestor de residuos, salvo que los gestione por sí mismo (art. 11.1).
- Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad (art. 11.1).
- Sufragar los costes de la gestión de los residuos (art. 11.3)
- Documentar fehacientemente la cesión de residuos (art. 11.3)
- No tener depositados por tiempo superior a 2 años si son residuos no peligrosos, o 6 meses si son peligrosos antes de proceder a su valorización o eliminación (art. 3.n)
- Entregar los residuos a las entidades locales en las condiciones que determinen las respectivas ordenanzas (art. 20.1)

Todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles. Esto no será de aplicación a los residuos peligrosos hasta el día 1 de enero del año 2000.

Obligaciones de los productores de residuos peligrosos:

- Separar adecuadamente y no mezclar los residuos peligrosos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan un aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión (art. 21.1. a)
- Envasar y etiquetar los recipientes que contengan residuos peligrosos en la forma que reglamentariamente se determine (art. 21.1. d)
- Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos o importados y destino de los mismos (art. 21.1.c)
- Suministrar a las empresas autorizadas para llevar a cabo la gestión de los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación (art. 21.1. d)
- Informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos (art.

21.1. f)

- No tener depositados por tiempo superior a 6 meses los residuos peligrosos antes de proceder a su valorización o eliminación (art. 3.n)

Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

LEY 7/1994, DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Crea el Registro de productores, pequeños productores y gestores de residuos tóxicos y peligrosos de Andalucía (art. 53).

Calidad del aire: Se refiere y define tanto las emisiones de contaminantes a la atmósfera como las emisiones sonoras. El órgano ambiental competente a nivel autonómico, podrá exigir a las empresas la transmisión en tiempo real de los datos suministrados por los analizadores automáticos, tanto de inmisión como de emisión.

Calidad de las aguas: Establece la prohibición general de realizar vertidos de forma directa o indirecta desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre, que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa.

La autorización de vertido no será efectiva sin la comprobación previa de las condiciones impuestas en dicha autorización y entre otras, las relativas a la realización de las obras previstas y la adecuación de los sistemas de tratamiento diseñadas.

Están sometidos al requisito de Evaluación de Impacto Ambiental las actuaciones que se lleven a cabo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que se hallen comprendidas en el Anexo primero de la presente Ley.

La ejecución de las actuaciones públicas y privadas del Anexo II requerirán informe ambiental.

Las actuaciones que figuren en el Anexo III sometidas a Calificación Ambiental.

ORDENANZA MUNICIPAL DE RESIDUOS

1. Los usuarios están obligados a depositar las basuras en el interior de las bolsas de plástico difícilmente desgarrables y con gramaje superior a 20 gramos por metro cuadrado, como recipientes para el depósito de basuras domésticas, comerciales y de oficinas, debiendo tener capacidad suficiente para permitir su cierre y cuyo peso máximo no excederá de 15 kilogramos.

2. En las zonas donde esté implantada la recogida selectiva, los residuos han de depositarse en bolsas separadas: materia orgánica y materia inerte. Los otros componentes: papel, vidrio, se depositarán directamente (sin bolsa), en los contenedores específicos para cada tipo de material, no estando permitido el depósito de materiales diferentes a los establecidos, en cada tipo de contenedor.

3. Se depositarán estas bolsas en el interior de contenedores normalizados, prohibiéndose arrojar basura directamente en aquéllos.

En cualquiera de los casos, se prohíbe:

3.1.- El depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

3.2.- Que en cada contenedor se depositen más bolsas de basura de la que permita su capacidad, para un cierre completo de la tapa.

3.3.- El depósito de residuos diferentes a los establecidos para cada contenedor.

ARTÍCULO 21.- UTILIZACIÓN DE LOS CONTENEDORES NORMALIZADOS

1. Los usuarios, personas físicas o jurídicas, comunidades de propietarios o vecinos, asociaciones, comerciantes, industriales, etc., en los horarios y condiciones establecidos, podrán utilizar los contenedores normalizados situados en distintos puntos de la ciudad y de su término municipal, o, en su caso, solicitar al Excmo. Ayuntamiento, a través de la empresa SACECO, autorización para la instalación de uno propio, respetando dicho horario y condiciones.

2. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados, sin que puedan depositarse en él objetos que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos de recogida, como escombros, enseres, estufas, maderas, etc., ni materiales en combustión.

3. Una vez depositadas las bolsas en los contenedores, se cerrará la tapa de los mismos.

EMISIONES

LEY 38/1972, PROTECCIÓN AMBIENTE ATMOSFÉRICO

Obligación de respetar los niveles de emisión e inmisión fijados reglamentariamente.
Establece limitaciones concretas para las empresas en caso de declaración de zona de atmósfera contaminada

DECRETO 833/1975, DESARROLLA LEY 38/1972

Clasificación de focos, mediante su inclusión en el Anexo II "Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera".- La fabricación de clinker y de cemento viene recogida dentro del grupo A (1.10.1)

Respetar los niveles de emisión que se indican en el Anexo IV. Los límites de emisión para la fabricación de cemento vienen señalados en el punto 9, tanto para hornos de cemento, enfriadores de clinker, machacadoras, molinos, transportadoras y ensacadoras.

Encaso de contaminantes no especificados los valores de emisión serán tales que los niveles de inmisión no rebasen la treintava parte de las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Las actividades catalogadas como foco A, deberán autocontrolar las emisiones cada 15 días y las del grupo B de forma periódica.

Para actividades industriales diversas no especificadas en el Anexo IV, los límites de emisión por contaminantes son los del punto 27.-

La previsión 1980 no tiene valor vinculante

ORDEN 18 OCT 1976 PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN CONTAMINAC. IND. ATMOSFÉRICA

Inspección por OCA (Organismo de Control Autorizado en materia de medio ambiente) una vez cada 2 años los focos del grupo A, una vez cada 3 años los focos del grupo B y una vez cada 5 años los focos del grupo C.

Disponer de libro-registro adaptado al modelo del Anexo IV de la presente Orden, en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes. Obligación de conservar el libro-registro por espacio de cinco años.

Las solicitudes de autorización de instalación, ampliación o traslado de industrias que correspondan con actividades de los grupos A y B, deberán ir acompañadas de un proyecto específico, independiente del general de la planta, indicando entre otra información, datos de la incidencia en el ambiente atmosférico y medidas correctoras.

Las industrias incluidas dentro de los grupos A o B deberán disponer de un servicio de prevención o corrección de la contaminación industrial de la atmósfera cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: tener una plantilla superior a 250 personas, disponer de instalaciones que emitan contaminantes en cuantía superior a 15 kg/h de polvo, 100 kg/h de anhídrido sulfuroso, 20 kg/h de óxidos de nitrógeno, 5 kg/h de monóxido de carbono, 1 kg/h de cloro, 1 kg/h de compuestos inorgánicos de cloro, 2 kg/h de compuestos inorgánicos de flúor y 10 kg/h de compuestos orgánicos.

VERTIDOS

ORDENANZA MUNICIPAL DE VERTIDOS

ARTÍCULO 12.- Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos, que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar, por sí solos, o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros e inconvenientes en la instalación de saneamiento:

12.1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.

12.2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

12.3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas y molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal operador de inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

12.4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulte el libre flujo de las aguas residuales por sus conducciones, las actividades del personal operador o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.

12.5.- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las estaciones depuradoras, que impidan alcanzar los niveles previstos de calidad de las aguas depuradas.

12.6.- Residuos no domésticos que, por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus efectos nocivos potenciales, en especial lo que quedan incluidos en la lista del Anexo a la Directriz número 78/319, C.E.E. de 20 de marzo de 1978.

ARTÍCULO 13.- Queda prohibido verter a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- ? A.- Gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- B.- Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que puedan constituir un peligro para el personal operador de la limpieza y conservación de la red de alcantarillado y ocasionen cualquier molestia o peligro público.
- C.- Aguas residuales con un valor de pH inferior a 5,5 o superior a 10, que tengan alguna propiedad corrosiva.
- D.- Sustancias sólidas o viscosas en cantidades tales, que sean capaces de obstruir la corriente de las aguas en los colectores y obstaculicen los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza de las red de alcantarillado, como: cenizas, carbonilla, arenas, barro, paja, virutas, vidrios, trapos, plumas, alquitrán, madera, basura, sangre, estiércol, metales, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de cualquier material y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- E.- Gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- F.- Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción y cantidad.
- G.- Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.).
- H.- Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados anteriores.
- I.- Desechos o productos radiactivos o isótopos de vida media corta o concentración tal, que puedan provocar daños a personas o instalaciones.
- J.- GASES. El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos (tales como los citados en el anexo número 2 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961), debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o puede trabajar el personal de saneamiento, a los valores máximos señalados en el citado anexo número 2.

ARTÍCULO 17.- Todas las industrias que se encuentren en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza, deberán en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, solicitar un permiso de vertido.

Para ello deberán remitir a EMACSA el modelo de impreso aprobado por la misma, donde se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de caudales y régimen de los mismos, y concentraciones de sustancias y características para las que se establecen limitaciones en la presente ordenanza.